

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-197/2015

RECURRENTE: ROGELIO
GARNELO CORTÉS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rogelio GarneLO Cortés, Tomás Reyes Sánchez y Maritza Peralta Gil, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave SDF-JDC-418/2015, al considerarse que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de Guerrero. El once de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y en Ayuntamientos 2014-2015.

2. Acuerdo 052/SE/12-03-2015. El doce de marzo de dos mil quince, el Consejo General del dicho Instituto aprobó el referido acuerdo, sobre los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, que deberían ser observados para el registro de candidatos a diputados por ambos principios y de ayuntamientos.

El nueve de abril posterior, la autoridad administrativa electoral local modificó dicho acuerdo en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015.

3. Registro de candidatos. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de candidatos propuesta por Movimiento Ciudadano; entre esos registros están los de los actores para integrar el Ayuntamiento de Huamuxtlán, de la manera siguiente: Rogelio Garnelo Cortés

al cargo de presidente municipal propietario; Tomás Reyes Sánchez y Maritza Peralta Gil como primer y segunda regidores propietarios, respectivamente.

4. Requerimiento. En el proceso de revisión de la conformación de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, el Consejo General local detectó que la solicitud de registro de Movimiento Ciudadano no cumplía con los principios de paridad y alternancia de género.

En consecuencia, el veintiocho de abril posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio 1695 dentro del expediente IEPC/SE/II/2015, mediante el cual requirió y apercibió al Partido para que ajustara la conformación de sus planillas para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

5. Cumplimiento. El uno de mayo del año en curso, el partido político remitió al Secretario Ejecutivo del instituto las modificaciones a sus listas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, en cumplimiento al requerimiento y a los criterios de paridad y alternancia de géneros.

6. Modificación de candidaturas. El tres de mayo siguiente, el Consejo General local emitió el acuerdo 127/SO/03-05-2015 en el que aprobó la sustitución de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

Por lo que hace a los actores, la modificación consistió en lo siguiente:

SUP-REC-197/2015

	Candidatura inicialmente propuesta	Candidatura Modificada
Rogelio Garnelo Cortés	Presidente Municipal propietario	Síndico procurador propietario
Tomás Reyes Sánchez	Primer regidor suplente	Segundo regidor suplente
Maritza Peralta Gil	Segunda regidora propietaria	Primera regidora propietaria

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

Inconformes con los actos de requerimiento y modificación de candidaturas (antecedentes 4 y 6) el doce de mayo posterior los promoventes promovieron *per saltum* juicio ciudadano ante la autoridad administrativa electoral local.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar los actos impugnados.

La notificación a los actores se hizo por estrados en la misma fecha.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia, el veinticinco de mayo siguiente, los actores presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

10. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-197/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Distrito Federal.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el caso pudiera surtir alguna otra causa, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia

SUP-REC-197/2015

emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda, se advierte que, aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

SUP-REC-197/2015

- Cuando se ejerza control de convencionalidad ⁶.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-418/2015, mediante la cual **confirmó** los actor reclamados, consistentes en el requerimiento al partido político para que en la postulación de planilla de candidatos a integrar ayuntamientos cumpliera con los criterios de paridad y alternancia de géneros, y la determinación que aprobó la modificación de candidaturas para cumplir con tales criterios.

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional consideró **infundados** los agravios

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

expuestos por los ahora recurrentes, con base en las consideraciones que enseguida se resumen:

- Estableció el marco teórico de los derechos humanos de igualdad y la obligación de los Estados de garantizar su ejercicio.

- De acuerdo con la legislación del Estado de Guerrero (artículo 5 fracciones VIII y XVII; 37, fracción II, de la Constitución local) toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación; y es obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que en el registro de candidaturas deben observar el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

- El artículo 274, párrafos 4, de la ley electoral local establece que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa de registrarlas.

- Por su parte, el párrafo 5 del mismo artículo establece que dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales

SUP-REC-197/2015

celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

- En el caso concreto, el veintiocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el oficio 1695, dirigido al Representante de Movimiento Ciudadano ante dicho instituto, en el cual le indicó que, de una revisión a la conformación de sus planillas de candidatos, se había detectado que de setenta y nueve planillas registradas, cuarenta y nueve (49) eran encabezadas por hombres y treinta (30) por mujeres, por lo que se incumplía con los principios de paridad y alternancia de géneros.

Razón por la cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo cuarto de la Ley Electoral local, así como por el Lineamiento décimo tercero para el registro de candidatos, apercibió al partido políticos para que en un plazo de 48 horas las ajustara a los principios de paridad y alternancia de géneros.

- En respuesta a dicho requerimiento, el uno de mayo del presente año, el Partido remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto las modificaciones a sus listas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, en cumplimiento al requerimiento y a los criterios de paridad y alternancia de géneros; esto con base en las determinaciones que al efecto se tomaron por el Partido.

- Lo aducido por los actores es **infundado**, porque parten de la premisa errónea de que, los ajustes a las planillas candidatos a integrar los Ayuntamientos se deben de realizarse antes de que se otorgue el registro a las mismas; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral local está en oportunidad de

advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de géneros una vez que se ha otorgado el registro de todas las planillas registradas en el conjunto de la entidad federativa, ya que, es hasta ese momento en el que puede tomar en cuenta la totalidad de ayuntamientos a elegir.

- Resulta inexacta la afirmación de los actores en el sentido de que es ilegal que las modificaciones a la integración de las planillas se realizaran después del registro de estas cuando, en realidad, es hasta ese momento en que puede verificarse la composición de las planillas de la totalidad de ayuntamientos de la entidad y de esa forma verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

- Se estimó que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género deben prevalecer sobre los derechos que los actores señalan como adquiridos por el hecho de haber sido registrado originalmente como candidato, en un orden distinto.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por los actores, ahora recurrentes, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, concluyendo que los agravios eran infundados porque se debía cumplir con la paridad de género, por lo que determinó confirmar los actos reclamados.

Por su parte, en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reconsideración se observa, que los recurrentes no formulan planteamientos vinculados con las hipótesis de procedencia reconocidas por esta Sala Superior, pues no alega, por ejemplo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de

SUP-REC-197/2015

alguna norma, su inaplicación expresa o implícita o la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad.

En su escrito, los recurrentes se concretan a manifestar, que se violan sus derechos de ser votados con la privación de derechos adquiridos, al aprobarse una sustitución sin la renuncia de la candidatura ni aceptación de la nueva, lo que son requisitos para la sustitución.

Los recurrentes sostienen que al existir un registro previo, no se puede tener por no registradas esas candidaturas, sino que en su caso procedería la cancelación de tales registros.

También aducen que el ajuste debe ser antes del registro y no de manera posterior; y que lo resuelto por la responsable no comulga con las características de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad para la privación de derechos; máxime que nadie impugnó los registros por razón de la paridad de género.

Como se aprecia, los recurrentes no plantean algún problema de constitucionalidad o inconvencionalidad que deba ser atendido por esta Sala Superior, sino que se refieren a cuestiones de mera legalidad relacionadas con el indebido corrimiento de sus candidaturas para dar lugar al cumplimiento de la paridad de género.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-418/2015.

Notifíquese; por correo electrónico a la Sala Regional responsable y, **por estrados** a los recurrentes y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO